



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-30/2026



TEMÁTICA

Informes anuales de ingresos y gastos de 2024, cálculo de los remanentes.



PARTES

Apelante: MORENA.
Demandado: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El 5 de marzo de 2026, multó al CEE Morena-TL por omitir reportar gastos de propaganda de pinta de barda en la vía pública y realizó el cálculo de los remanentes ordinarios.
- 2. Recurso de apelación.** El 11 de marzo, el apelante impugnó el dictamen consolidado y la resolución.
- 3. SUP-RAP-77/2026.** El 6 de abril, la Sala Superior escindió la demanda y remitió a las salas regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales, incluyendo sus remanentes, y posteriormente se integró en esta Sala Regional el expediente **SCM-RAP-30/2026**.



ANÁLISIS

El apelante **pretende** que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada porque considera que la responsable no atendió las respuestas a los oficios de errores y omisiones; motivó indebidamente la determinación al aplicar la sanción y realizó incorrectamente el cálculo de los remanentes.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados e ineficaces** por las siguientes razones:

Conclusión 7.30-C2-MORENA-TL

1. La responsable sí atendió los planteamientos planteados en los oficios de respuesta, de ahí lo **infundado** de su agravio.
2. El apelante invoca manifestaciones nuevas respecto al supuesto origen de páginas ajenas que no señaló en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que su agravio es **ineficaz**.

Cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo

- a. El cálculo de remanentes se realizó conforme a los Lineamientos vigentes, por lo que el agravio es **infundado**.
- b. El concepto de "ingresos por transferencias en efectivo y en especie" no se utiliza para realizarlo, sino que se deduce del monto de remanentes ya determinado, de ahí lo **infundado** de su agravio.



DECISIÓN

Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-30/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **la resolución² y el dictamen consolidado³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** respecto a la fiscalización de los ingresos y gastos de **Morena** correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que hace a la sanción impuesta al **Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Tlaxcala**, así como al cálculo de remanentes ordinarios.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. Metodología de la sentencia	5
2. Contexto.....	5
3. Consideraciones de la resolución impugnada	6
4. Agravios de Morena.....	7
5. Decisión	8
6. Justificación	9
Tema 1. Conclusión 7.30-C2-MORENA-TL.....	9
Tema 2. Cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo	15
VI. RESUELVE	20

GLOSARIO

Apelante/actor/recurrente/Morena:	Morena.
CEE Morena-TL:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala.
CG del INE /autoridad responsable o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró Azucena Herrera Huerta.

² INE/CG96/2026.

³ INE/CG89/2026.

SCM-RAP-30/2026

Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG89/2026, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP o Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018.
Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025, por el que se da cumplimiento al inciso a) del apartado de efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-297/2023, establecidos en el acuerdo INE/CG296/2025.
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG96/2026, emitida con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Reglamento de fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.



I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El cinco de marzo de dos mil veintiséis,⁴ el CG del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el once de marzo, Morena interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

3. Escisión. El seis de abril, la Sala Superior escindió la demanda de Morena para efecto de conocer lo relativo al Comité Ejecutivo Nacional y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.

4. Turno. Recibidas las constancias en este Órgano Jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-30/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE sobre las irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes de ingresos y gastos del apelante durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro⁵, respecto a las conclusiones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala, supuesto en el que se ubica la competencia de este

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracciones I, inciso a) de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Órgano Jurisdiccional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁶.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁷:

a. Forma. La demanda se presentó de manera escrita ante la autoridad responsable; contiene el nombre del apelante y la firma autógrafa de su representante propietario ante el CG del INE; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se emitió el 5 de marzo y el recurso se presentó el 11 siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios⁸, los cuales transcurrieron del 6 al 11 de marzo⁹.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁰.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se le impuso una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251, 260, primer párrafo y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b); Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral y; y Acuerdo Plenario de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-77/2026.

⁷ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Máxime que la materia de la presente impugnación, relativa a la fórmula para establecer los remanentes del partido actor no fueron motivo de adendas o erratas.

⁹ Sin contar el 7 y 8 de marzo al ser sábado y domingo, los cuales se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Si bien el apelante controvierte el Dictamen consolidado y la resolución impugnada, esta Sala Regional tendrá como un solo acto controvertido las determinaciones referidas, porque es a través de la segunda que el CG del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado¹¹ y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en este último forman parte integral de la resolución controvertida.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología de la sentencia

En primer lugar, se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada, después los planteamientos del apelante y, finalmente, se estudiarán dichos agravios, cuyo estudio se realizará por separado¹².

2. Contexto

2.1. Conclusión 7.30-C2-MORENA-TL


El recurso de apelación surgió con motivo de la multa impuesta por la responsable al CEE Morena-TL, mediante la 7.30-C2-MORENA-TL por omitir reportar gastos de propaganda detectada en monitoreo en la vía pública por concepto de pinta de bardas valuada en \$2,005.04 (dos mil cinco pesos con 04/100).

¹¹ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-19/2025, entre otros.

¹² Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

2.2. Cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo

Según lo detalla la responsable en la conclusión ID 61 del Dictamen, en el Anexo 7.5 se estableció que el remanente del Comité Ejecutivo, después de descontar *ingresos por transferencias en efectivo y especie*, es de $-\$9,055,221.44$ (menos nueve millones cincuenta y cinco mil doscientos veintiún pesos con 44/100), tal como se aprecia de la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H
		UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN					
		DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS					
		REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024					
		INTEGRACIÓN DE REMANENTES					
		MORENA					
EN EL ESTADO DE TLAXCALA							
AMBITO LOCAL							

Z	AA	AB
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites
W=(T+U-V)	X	Y=W+X
-\$ 11,575,737.36	\$ 2,520,515.92	-\$ 9,055,221.44

Inconforme el recurrente, impugnó el Dictamen consolidado y la resolución impugnada.

3. Consideraciones de la resolución impugnada

Derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias de Morena en Tlaxcala, la responsable determinó que:



a. El apelante omitió reportar gastos de propaganda detectada en monitoreo en la vía pública por concepto de pinta de bardas valuada en \$2,005.04¹³ (dos mil cinco pesos con 04/100).

b. Conforme al cálculo del remanente¹⁴ para operación ordinaria del que se detalla en el Anexo 7.5 del Dictamen consolidado, el INE determinó que el CEE Morena-TL tiene un remanente de -\$9,055,221.44 (menos nueve millones cincuenta y cinco mil doscientos veintiún pesos con 44/100), después de descontar los ingresos por transferencia recibidos del CEN y de los CDE'S y CEE.

4. Agravios de Morena

4.1. Conclusión 7.30-C2-MORENA-TL

Falta de exhaustividad al no estudiar ni pronunciarse de los planteamientos realizados en los oficios de errores y omisiones

El apelante señala que el INE no tomó en cuenta los planteamientos manifestados en el primer y segundo escrito de respuesta relacionados con lo siguiente:

i) el momento procesal oportuno para determinar si los hallazgos configuraban o no propaganda de naturaleza proselitista; ii) los hallazgos no configuraban propaganda electoral en atención a la falta del elemento personal y subjetivo; iii) la UTF está obligada a señalar de forma detallada los elementos de los hallazgos; y iv) no explica porque a pesar de provenir de *páginas* ajenas los hallazgos están siendo atribuidos a Morena.

¹³ Conclusión 7.30-C2-MORENA-TL.

¹⁴ ID 61 del Dictamen consolidado.

Indebida motivación al emitir una sanción sin justificar de manera suficiente los hallazgos atribuidos a Morena

Se precisa que el actor no controvierte el monto de la sanción, sino la supuesta indebida motivación en su aplicación.

El actor señala que la responsable: **1)** no explica porque los hallazgos encontrados configuran propaganda de Morena; **2)** no señala porque los hallazgos son propaganda en el ámbito local; y **3)** en términos genéricos estableció que los gastos detectados corresponden a publicidad genérica difundida en internet, detectada durante el periodo de intercampaña, sin explicar porque se traslada al ámbito de revisión del ejercicio ordinario.

4.2. Cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo

Indebida inclusión del concepto “Ingresos por transferencia” al cálculo del remanente

Al respecto, el recurrente manifiesta que:

I. El INE incorporó elementos novedosos que no se encuentran contemplados en la fórmula establecida en el artículo 3 de los Lineamientos para la determinación del remanente.

II. La fórmula prevé restar del financiamiento público los egresos por transferencias, no adicionar los ingresos por dicho concepto.

III. Se incorporó el rubro “Ingresos por transferencia en efectivo y especie”, alterando el resultado del remante final alterando la fórmula.

IV. El cálculo de remanentes debería corresponder a -\$11,575,737.36 (menos once millones quinientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos con 36/100) y no -\$9,055,221.44 (menos nueve millones cincuenta y cinco mil doscientos veintiún pesos con 44/100).

5. Decisión

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la resolución impugnada, porque:



- a. La responsable sí atendió los planteamientos planteados en los oficios de respuesta.
- b. El cálculo de remanentes se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

6. Justificación

Tema 1. Conclusión 7.30-C2-MORENA-TL

Ahora bien, el estudio de los agravios se realizará atendiendo en primer lugar el contenido de los dos escritos de errores y omisiones; después las dos respuestas otorgadas por el recurrente y finalmente el análisis realizado por la UTF.

A. Falta de exhaustividad al no estudiar los planteamientos hechos por el partido al contestar los oficios de errores y omisiones

El actor señala que la responsable no tomó en cuenta los planteamientos manifestados en el primer y segundo escrito de respuesta.

Respecto al momento procesal para determinar si la pinta de bardas encontradas configuraba o no propaganda proselitista; pues la autoridad estaba obligada a señalar los elementos que en cada uno de ellos la configuraban. Además, consideró que el INE debió explicar porque si provenían de *páginas* ajenas se atribuyeron a Morena.

Primer oficio de errores y omisiones¹⁵

La UTF hizo del conocimiento del recurrente que, al verificar los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2024:

- a. No se localizaron los registros contables señalados en el Anexo 1_MORENA_TL.

¹⁵ INE/UTF/DA/43533/2025.

SCM-RAP-30/2026

b. Los testigos de los hallazgos podían consultarse en el Anexo 1_MORENA_TL_A.

Atento a ello, solicitó al apelante que presentará en el SIF los comprobantes que amparen los gastos efectuados.

Respuesta al primer oficio de errores y omisiones¹⁶

El apelante manifestó lo siguiente:

i. Que las bardas que forman parte del Anexo 1_MORENA_TL, localizadas en el periodo ordinario, no son fiscalizables ni deben ser objeto de observación ni de sanción, porque corresponden a un proceso electoral diverso y concluido.

ii. Que la propaganda no puede ser considerada como parte de la actividad ordinaria de Morena, porque contienen elementos de propaganda de campaña y simbología específica vinculada a un proceso electoral anterior al periodo en revisión, sin que de ella se advierta el nombre o logo del partido; ni llamados a un proceso electoral.

iii. Que los hallazgos que la autoridad imputa como gastos de precampaña y campaña, fueron reportados en las contabilidades correspondientes a las precampañas y campañas del proceso electoral 2023-2024.

Segundo oficio de errores y omisiones¹⁷

La UTF hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

1. La propaganda fue identificada fuera de los plazos de precampaña o campaña.

¹⁶ CEE/TLAX/SFIN/EXT/2025-066.

¹⁷ INE/UTF/DA/46011/2025.



2. Los gastos no fueron reportados en los informes relativos a dichos procesos.

3. La propaganda detectada corresponde a gastos de operación ordinaria que representan un beneficio para el partido político.

4. El oficio de errores y omisiones no constituye una vulneración a la esfera jurídica del apelante en tanto que sus efectos se producen una vez que se emite el dictamen y resolución.

5. La observación requerida no constituye una doble sanción dado que la solicitud de que la solventara corresponde a la garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior, solicitó nuevamente al apelante que presentará en el SIF los comprobantes que amparen los gastos efectuados por lo cual le remitió los testigos de los hallazgos localizados¹⁸.

Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones¹⁹

El actor manifestó que:

a. Las bardas ubicadas en vía pública no guardan relación con la operación ordinaria de Morena, porque de ellas no se desprenden elementos que los vincule con actividades propias del partido, ni con elementos ni lemas o logos de naturaleza institucional, para determinar que se tratan de propaganda imputable al actor, ni que se efectuaron durante la precampaña y/o campaña, ni mucho menos en el ejercicio ordinario actualmente fiscalizado.

Por lo que la UTF debió advertir que los hallazgos no contienen elementos que permitan vincularlo con Morena, o a un candidato o precandidato; ni se actualizan los elementos personal y subjetivo de la propaganda.

¹⁸ En el Anexo 1_MORENA_TL_A.

¹⁹ CEE/TLAX/SFIN/EXT/2025-071.

- b.** No se advierte la existencia de gasto imputable al recurrente.

- c.** Este tipo de propaganda puede ser creada de manera espontánea por cualquier persona en uso de su derecho a la libertad de expresión y libertad de asociación.

- d.** Al ser localizada en el periodo ordinario no puede ser fiscalizable como ejercicio ordinario, ni deben ser objeto de observación ni de sanción dentro del presente ejercicio.

- e.** Pudiesen corresponder a una fiscalización de un proceso electoral diverso que ya concluyó de manera definitiva, los cuales no fueron realizados por Morena y que tuvieron una sede de análisis en la que tendría que haberse determinado dejar sin efectos o en su caso sancionarse.

Conclusiones del Dictamen consolidado

- 1.** De los testigos²⁰ se desprende la utilización de elementos iconográficos, colores, lemas y consignas plenamente identificables con su plataforma ideológica, tales como “Transformar”, “Por Amor”, entre otros.

- 2.** Estos elementos constituyen y generan un posicionamiento positivo en la ciudadanía y un beneficio directo a la imagen institucional del partido en el Estado de Tlaxcala.

- 3.** Los partidos son responsables de reportar no solo sus erogaciones directas, sino también los beneficios que reciban de terceros.

- 4.** Al no haber mediado un deslinde de responsabilidad oportuno, idóneo, jurídico y formal, Morena debe asumir el gasto por el beneficio recibido.

²⁰ Visibles en el ANEXO 3- MORENA-TL.



5. La observación no quedó atendida.

Esta Sala regional considera que contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las respuestas a los oficios de errores y omisiones; así como la documentación presentada en el SIF.

Ello porque del Dictamen consolidado se advierte que la responsable precisó:

a. Respecto a que la propaganda era de un proceso electoral que ya concluyó, ésta fue identificada fuera de los plazos de precampaña o campaña.

b. En cuanto a que los gastos no fueron reportados en los informes de dichos procesos, el INE sostuvo que corresponde a gastos de operación ordinaria que representan un beneficio para el partido político dadas las características de la propaganda que generan un posicionamiento positivo en la ciudadanía además de un beneficio directo a la imagen institucional del partido en el Estado de Tlaxcala.

Agregó que la normativa de fiscalización establece que los partidos son responsables de reportar no solo sus erogaciones directas, sino también los beneficios que reciban de terceros.

Señaló también que al no haber mediado un deslinde de responsabilidad oportuno, idóneo, jurídico y formal (conforme al Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización), Morena debe asumir el gasto por el beneficio recibido; de ahí que consideró como no atendida dicha observación.

Con relación a que la responsable no se pronunció respecto sobre el momento procesal para pronunciarse sobre los hallazgos de naturaleza proselitista, se precisa que la UTF hizo del conocimiento del apelante que los hallazgos se detectaron en este periodo de revisión y no en otro, y sobre los cuales el recurrente manifestó que habían sido reportados en

SCM-RAP-30/2026

las contabilidades correspondientes a las precampañas y campañas del proceso electoral 2023-2024.

B. Indebida motivación al emitir una sanción sin justificar de manera suficiente los hallazgos atribuidos a Morena

Se precisa que el actor no controvierte el monto de la sanción, sino la supuesta indebida motivación en su aplicación.

El actor señala que la resolución se encuentra indebidamente motivada porque la responsable no explica porque los hallazgos encontrados configuran propaganda de Morena y porque son propaganda en el ámbito local.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí señaló porque los hallazgos eran atribuidos a Morena, agregando que se trataba de elementos iconográficos, colores, lemas y consignas que se identificaban con la plataforma ideológica de Morena, tales como “Transformar”, “Por Amor”.

Es decir, sí expresó las razones de su decisión por las que consideró que dichos hallazgos encontrados en la vía pública constituían propaganda, y que no era de campaña anterior, por lo que el momento procesal para su análisis correspondía a la revisión del ejercicio 2024.

En ese sentido, contrario a lo sostenido el INE sí tomó en consideración las respuestas que el partido efectuó al contestar los oficios de errores y omisiones, con independencia de que el apelante no coincida con los argumentos, pues lo cierto es que sí fueron analizados.

Máxime que el partido no derrota las consideraciones de la responsable para desvirtuar que se trataba de propaganda con elementos que beneficiaban a Morena; y que dicho instituto no se deslindó de ella en el momento procesal oportuno.

De ahí, lo **infundado** de sus agravios.

Respecto a la falta de explicación sobre el supuesto origen de *páginas* ajenas de los hallazgos que son atribuidos a Morena, se precisa que el



apelante invoca manifestaciones nuevas que no señaló en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que su agravio es **ineficaz**.

Lo mismo acontece con relación que la responsable de manera genérica estableció que los gastos detectados corresponden a publicidad genérica difundida en internet, detectada durante el periodo de intercampaña, sin explicar porque se traslada al ámbito de revisión del ejercicio ordinario.

Dicho agravio resulta **ineficaz** porque el apelante invoca alegaciones novedosas que no hizo valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Tema 2. Cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo

C. Indebida inclusión del concepto “*ingresos por transferencias en efectivo y en especie*” en la fórmula para el cálculo de remanentes²¹.

El apelante afirma que hay una incorrecta aplicación de la reglamentación de remanentes, pues en la resolución controvertida se realizó el cálculo de manera incorrecta, toda vez que **indebidamente se incorpora el elemento de “*ingresos por transferencias en efectivo o especie*” el cual no está previsto en los Lineamientos vigentes para determinar los remanentes, emitidos en 2018**, por lo que se altera la fórmula legalmente establecida.

Lo anterior, ya que en el Anexo 7.5 del Dictamen, a la fórmula para establecer los remanentes el CG del INE incorporó un elemento novedoso, el relativo a *ingresos por transferencias*.

En este sentido, considera que después de haberse establecido el *déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior* (columna W) fue incorrecto que se tomara en consideración el monto de *Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie* (columna X), como un paso previo a establecer el remanente (columna Y).

²¹ ID 61 del Dictamen consolidado vinculado al ANEXO 27-MORENA-TL.

SCM-RAP-30/2026

Así, considera que la inclusión del elemento **“Ingresos por transferencias en efectivo o especie”** a la fórmula para el cálculo se incorporó en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025, los cuales no pueden ser aplicados al no estar vigentes, pues la Sala Superior dejó sin efectos al resolver el SUP-RAP-97/2025.

Es **infundado** lo alegado por el recurrente porque el CG del INE aplicó correctamente la fórmula para el cálculo de remanente, en tanto que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utilizó para llevar a cabo el cálculo, sino que dicha cantidad se deduce del monto a reintegrar.

El artículo 3 de los Lineamientos para determinar remanentes, emitidos en 2018, establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.

(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.



(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

** Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.*

*** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.*

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

II. Remanente de actividades específicas.

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de "Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local" y

SCM-RAP-30/2026

sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario.

Como resultado del análisis realizado en el ID 61 del Dictamen consolidado y el ANEXO 27-MORENA-TL, la autoridad fiscalizadora concluyó que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de financiamiento	Remanente según sea el caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los comités
Ordinario	\$-9,055,221.44 pesos

Del Anexo 7.5 del Dictamen consolidado, se advierte que, para el *cálculo de remanente, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los Comités*, (columna W), la Unidad Técnica de Fiscalización tomó en cuenta el *déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria* (columna X), considerando los *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie* (columna Y).

Con base en lo anterior, la responsable determinó que no existía remanente a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como resultado un saldo negativo, es decir, que no existe una cantidad a restituir.

Esto es, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utilizó para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que una vez determinado, se deduce del monto²², y en ese sentido el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos vigentes, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente²³, de ahí lo **infundado** del agravio.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo referido por el partido, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta elementos no previstos en los Lineamientos vigentes para determinar los remanentes emitidos en 2018, los cuales prevén expresamente la deducción de los

²² SUP-RAP-101/2022 y acumulado, y la diversa SUP-RAP-63/2025

²³ SUP-RAP-101/2022 y acumulado.



egresos por transferencias en efectivo y en especie, al tratarse de movimientos intrapartidistas que no constituyen recursos nuevos.

En ese contexto, el tratamiento de las transferencias responde únicamente a su reconocimiento contable dentro de las operaciones intrapartidistas, las cuales deben ser consideradas conforme al rubro de egresos por transferencias.

Ya que la Sala Superior ha sostenido de manera consistente que dicho concepto no constituye un elemento autónomo del cálculo, sino un ajuste que se deduce del monto previamente determinado, sin incidir en la cuantificación final del remanente ni generar una afectación real al sujeto obligado²⁴.

De ahí, que sea **inexacta la afirmación del apelante** en el sentido de que indebidamente se incorporaron elementos novedosos a la fórmula para el cálculo de remanentes establecida en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2018.

En consecuencia, **también resulta inexacta la afirmación** del apelante en el sentido de que se incorporaron elementos establecidos en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025, los cuales no podían ser aplicados.

Además, no asiste razón al recurrente al sostener la existencia de una aplicación retroactiva en su perjuicio, ya que el acto impugnado no deriva de la implementación de una norma nueva, sino de la aplicación de disposiciones previamente vigentes y avaladas por la Sala Superior, de ahí que no exista la vulneración al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional que aduce el partido.

En ese sentido, si la metodología prevista en los Lineamientos fue correctamente aplicada, el resultado obtenido -consistente en la

²⁴ SUP-RAP-121/2022, SUP-RAP-63/2025 y SUP-RAP-59/2026.

SCM-RAP-30/2026

inexistencia de remanente a reintegrar- es jurídicamente válido y acorde con el marco normativo aplicable.

Por ello, no se actualiza, como refiere el partido, perjuicio alguno en su esfera jurídica, ya que el resultado impugnado es consecuencia directa de la correcta aplicación de la normativa vigente, en particular del Acuerdo INE/CG459/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.